



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 049-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

10 ENE 2019

VISTOS: La Resolución Oficina Regional de Administración N° 003-2015/GOB.REG.PIURA-ORA de fecha 13 de enero de 2015; el Informe N° 051-2017/GRP-110000 de fecha 08 de setiembre de 2017, Informe N° 015-2018/GRP-110000 con fecha 09 de febrero de 2018, y; el Informe N° 4106-2018/GRP-460000, de fecha 27 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo informado por la Procuraduría Pública Regional, se emitió la Resolución Oficina Regional de Administración N° 003-2015/GOB.REG.PIURA-ORA de fecha 13 de enero de 2015, cuando la Procuraduría Ad Hoc de Procesos Arbitrales aún tramitaba en vía judicial la Anulación del Laudo Arbitral de fecha 19 de mayo de 2014 seguido por el Consorcio Vicús contra el Gobierno Regional de Piura ante la Sala Comercial de Lima, emitiéndose la Resolución N° 02 de fecha 31 de diciembre de 2015, mediante la se declaró **fundado** el Recurso de Anulación, en consecuencia **inválido** el Laudo Arbitral en el extremo en que se resuelve: "*Declarar FUNDADA la segunda pretensión de la demanda y en consecuencia, declarar el reconocimiento y pago del Presupuesto Adicional N° 01 a favor del demandante, ascendente a la suma de **Treinta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis con 47/100 Soles (S/ 33,786.47) incluido IGV***", resolución mediante la cual la procuraduría logró obtener la invalidez en el extremo mencionado del laudo arbitral, por lo que NO existía obligación de su pago al CONSORCIO VICÚS;

Que, en efecto, con fecha 13 de enero de 2015, se emitió la Resolución Oficina Regional de Administración N° 003-2015/GOB.REG.PIURA-ORA, la Oficina Regional de Administración aprobó la liquidación de la Consultoría para la Supervisión de la Ejecución de la obra: "Construcción y Ampliación de los locales de la Sede Piura del Gobierno Regional Piura, Meta: Bloque – P9, Acondicionamiento Edificio Presidencia y Equipamiento Auditorio" – ADP N° 001-2010/GRP-GGR-GRI- DGC, sin considerar el Proceso de Arbitraje aún no había quedaba firme, estableciendo como saldo a favor del contratista (Consorcio Vicús) la suma de **Treinta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis con 47/100 Soles (S/ 33,786.47)** y disponiendo la devolución al mismo de la Garantía de Fiel Cumplimiento por la suma de **Trece Mil Seiscientos Veintinueve con 00/100 Soles (S/ 13,629.00)**;

Que, en atención a ello, se canceló la suma de Treinta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis con 47/100 Soles (S/ 33,786.47) al Consorcio Vicús conforme consta del Expediente SIAF: 003318 del 23 de febrero de 2015, por tanto es necesario que con el objeto de exigir vía judicial la devolución del importe indebidamente pagado al demandante, se debe demandar conjuntamente la nulidad del acto administrativo contenido en la indicada resolución de la Oficina Regional de Administración que se mantiene válida hasta la fecha;

Que, en ese orden de ideas, mediante Informe N° 051-2017/GRP-110000 de fecha 08 de setiembre de 2017, la Procuraduría Pública Regional propone que en cumplimiento del segundo párrafo del Artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584, habiendo vencido el plazo para que la entidad declare la nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde emitir la resolución autoritativa motivada en la que se identifique el agravio que produce a la legalidad y al interés público, lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución Oficina Regional de Administración N° 003-2015/GOB.REG.PIURA-ORA, autorizándose a demandar accesoriamente al Consorcio Vicús la devolución del importe del saldo cancelado por la suma Treinta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis con 47/100 Soles (S/ 33,786.47). Asimismo, con Informe N° 015-2018/GRP-110000 con fecha 09 de febrero de 2018, la Procuraduría Pública Regional reitera la solicitud de autorización para demandar la nulidad de resolución y restitución de pago antes mencionado;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **049** -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

10 ENE 2019

Que, este sentido, se debe precisar que el numeral 211.1, del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”*. Los casos enumerados en el artículo 10 son los siguientes: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las **normas reglamentaria**, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...);”*

Que, al respecto, el Artículo 179 sobre el procedimiento de la Liquidación del Contrato de Consultoría de obra, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, ha establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214 y/o 215.

3. Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 52 de la Ley.”

(Lo resaltado en negrita es propio)

Que, sobre el caso en concreto, se verifica entonces que, no obstante encontrarse la liquidación sin haberse consentido en tanto que existía un proceso arbitral vigente, la Resolución Oficina Regional de Administración N° 003-2015/GOB.REG.PIURA-ORA ha contravenido lo dispuesto en la normativa señalada en el considerando precedente. Téngase en cuenta que además la Administración Pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa al interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la Administración Pública; caso contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, más aún si con la mencionada contravención ha ocasionado un perjuicio económica para la Entidad.

Que, el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *“211.3 La facultad de declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...). 211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el Proceso Contencioso Administrativo, siempre que la demanda la interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”*. Además, el artículo 11 de la Ley N° 27584, Ley que regula el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 049 -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

10 ENE 2019

Proceso Contencioso Administrativo, prescribe que: *"También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa"*.

Que, por lo tanto, en el caso bajo análisis se advierte que el plazo para iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa ha vencido; por lo que corresponde se emita el acto administrativo autorizando a la Procuraduría Pública Regional a demandar la nulidad de la Resolución Oficina Regional de Administración Nº 003-2015/GOB.REG.PIURA-ORA de fecha 13 de enero de 2015, ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo; aquello de conformidad con lo establecido en el artículo 11º de la Ley 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, autorizándose a demandar accesoriamente al Consorcio Vicús la devolución del importe del saldo cancelado ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis con 47/100 Soles (S/ 33,786.47);

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley Nº 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional a demandar la Nulidad de la Resolución Oficina Regional de Administración Nº 003-2015/GOB.REG.PIURA-ORA de fecha 13 de enero de 2015, ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo; autorizándose a demandar accesoriamente al Consorcio Vicús la devolución del importe del saldo cancelado ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis con 47/100 Soles (S/ 33,786.47)

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional, junto con los antecedentes administrativo, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
[Firma manuscrita]
 Mca. Servando García Correa
 GOBERNADOR REGIONAL